

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.18

Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00143	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto ordena comisión REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. LAS OBSERVACIONES RELACIONADAS A LA SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO.	23/02/2022	1
20001 33 33 002 2013 00255	Acción de Reparación Directa	TOBIAS ALAIN MEJIA TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Negar Solicitud de Desembargo NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.	23/02/2022	1
20001 33 33 002 2015 00552	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar INSISTIR EN LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2021.	23/02/2022	1
20001 33 33 002 2016 00107	Acción de Reparación Directa	ROBERT MARMOL PEREZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 25 DE ABRIL DE 2022 A LAS 09:00 AM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	23/02/2022	1
20001 33 33 002 2017 00302	Acción de Reparación Directa	ELGUIN JOSE CONTRERAS GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCAICON - EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO EN CONTRA DEL EJERCITO NACIONAL	23/02/2022	1
20001 33 33 002 2018 00064	Acción de Reparación Directa	CATALINA PERTUZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena comisión REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, LAS OBSERVACIONES RELACIONADAS A LA SOLICITUD DE ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO.	23/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00215	Acción de Reparación Directa	ALVARO GARCIA DOMINGUEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 13 DE JULIO DE 2022, A LAS 09:00 AM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	23/02/2022	1
20001 33 33 002 2021 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ALVIS ENRIQUE LOPEZ MURGAS	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDANTE.	23/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO CASTRO GÁMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00143-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Teniendo como punto de referencia que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la actualización de liquidación de crédito, se comisionará a la contadora adscrita al tribunal, para que verifique los valores a que asciende la obligación que se reclame; para ello deberá tener en cuenta la liquidación del crédito aprobada y los anexos allegados en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa del Cesar, las observaciones relacionadas a la solicitud de actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para efectos de verificar los datos contenidos en la actualización de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243064f1835e8071c04f8ea2abe7fa0ad1950fbd2166f75d7f13446695f1810b**

Documento generado en 23/02/2022 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO POLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00255-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la petición elevada por el director seccional del Distrito Judicial de Manizales, Caldas a través del cual manifiesta “Ante su despacho se adelanta un proceso ejecutivo bajo radicado 20001-33-33-002-2013- 00255-00 donde es demandante Iván Dario Polo Vs. Nación – Rama Judicial- Dirección seccional de administración judicial Valledupar con Nit 800-165- 854-3 y Fiscalía General de la Nación, en el cual se ordena al Banco Davivienda, embargar, entre otras, la cuenta corriente No. 256991217 a nombre del NIT 800.165.850-4, la cual pertenece a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Caldas y a la cual se consignan los recursos destinados única y exclusivamente para el pago de la seguridad social de todos los servidores judiciales del Distrito judicial de Manizales y administrativo de Caldas.

La decisión proferida por su célula judicial contraría disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales. Si bien la causa del embargo de la mentada cuenta podría corresponder a una de las excepciones que la Corte Constitucional esgrimió, como lo es el pago de sentencias judiciales, su Despacho echó de menos, que en la cuenta, frente a la cual ordenó el embargo, se consignan dineros del erario con destino al pago de la seguridad social,”.

Frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar es oportuno indicar en primera instancia que la dirección ejecutiva de Administración judicial no se contrae como parte interviniente en el presente asunto, a efectos de acreditar su capacidad para comparecer al proceso, no obstante al existir escrito coadyuvando dicha solicitud por la parte ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL resulta pertinente resolver de fondo la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto, regula el levantamiento de las medidas cautelares estableciendo de manera taxativa las causales que hacen procedente la actuación, a saber:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento (...).

De la revisión normativa se establece que en el presente asunto, la solicitud de levantamiento de medida cautelar resulta infundada teniendo en cuenta que no se configura ninguna de las causales contenidas en el artículo 597 del Código General del Proceso para su procedencia; sumado a ello no se evidencia en el plenario que exista afectación de las cuentas relacionadas por el director ejecutivo de administración judicial de Manizales – Caldas o constitución de depósito judicial en el proceso consecuencia de la materialización de la medida que evidencie la afectación alegada en su escrito.

Por consiguiente se;

II. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar promovida por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS y coadyuvada por la apoderada judicial la NACION - RAMA JUDICIAL por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy, <u>24 de febrero de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fa29016819e950c5f309cb5f8f90351e0ccfb7d038d26858ad570a656baea4**

Documento generado en 23/02/2022 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00552-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

Como quiera que mediante auto de fecha 29 de Junio de 2021, esta agencia judicial ordenó entre otras el embargo y retención de los dineros que los Municipios de Valledupar, Santa Marta, el distrito de Barranquilla, Riohacha, Medellín, Cali, Bogotá D.C., el Municipio de Aguachica y el banco Magdalena giran a la ejecutada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por concepto de convenio interadministrativo de cooperación para atender los asuntos relacionados con el manejo de la movilidad de la policía de tránsito periodo 2020 y 2021, por tratarse de RECURSOS PROPIOS que no se integran como bienes o rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, sin que a la fecha se vea reflejada la materialización de dicha medida se ordenará insistir en la medida cautelar dirigida a los entes territoriales, para que se materialice la misma, so pena de constituirse como deudores solidarios en el presente asunto;

Por lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: INSISTIR en la medida cautelar ordenada en auto del 29 de Junio de 2021 consistente en:

- Embargo y Retención de los dineros que gira el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a la ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por concepto de convenio interadministrativo de cooperación para atender los asuntos relacionados con el manejo de la movilidad - policía de tránsito periodo 2020, 2021 y 2022.
- Embargo y Retención de los dineros que giran los distritos de SANTA MARTA, BARRANQUILLA, RIOHACHA, MEDELLIN, CALI y BOGOTA a la ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por concepto de convenio interadministrativo de cooperación para atender los asuntos relacionados con el manejo de la movilidad - policía de tránsito periodo 2020, 2021 y 2022.
- Embargo y Retención de los dineros que giran los municipio de Aguachica, y el Banco Magdalena a la ejecutada NACION - MIN. DE DEFENSA -

POLICIA NACIONAL por concepto de convenio interadministrativo de cooperación para atender los asuntos relacionados con el manejo de la movilidad - policía de tránsito periodo 2020, 2021 y 2022.

Limítese la medida hasta la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.300.000.000) M/cte.

SEGUNDO: ofíciase a las SECRETARIAS DE HACIENDA Y TESORERIA de las entidades territoriales MUNICIPIO DE VALLEDUPAR los distritos de SANTA MARTA, BARRANQUILLA, RIOHACHA, MEDELLIN, CALI y BOGOTA y los municipio de Aguachica, y el Banco Magdalena haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio.

TERCERO: REQUERIR a los SECRETARIOS DE HACIENDA Y TESORERIA de las entidades territoriales MUNICIPIO DE VALLEDUPAR los distritos de SANTA MARTA, BARRANQUILLA, RIOHACHA, MEDELLIN, CALI y BOGOTA y los municipio de Aguachica, y el Banco Magdalena para que en el término improrrogable de CINCO (5) DIAS rindan con destino al presente proceso, un informe donde se explique cuáles han sido las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en auto de fecha 29 de Junio de 2021. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e0792dcc0fa3d4ce1e28d14d9fb147f42b3ce5a9bd7f3fb7f959d6f078df6e**

Documento generado en 23/02/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROCIO ELENA VILLAZON CHAPARROY OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Y CLINICA VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00107-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de pruebas, no podrá realizarse el día miércoles VEINTICUATRO (24) de agosto de 2022 a las 09:00 AM debido a que existe otra diligencia a la misma fecha y la hora de la fijada en este proceso, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día VEINTICINCO (25) de abril de 2022 a las 9:00AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 24 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5107c57127c871adcc2079b140cb06f269a46b3f77a71b222f3c476e936a24c7**

Documento generado en 23/02/2022 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00302-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

El señor JOSE DEL CARMEN CONTRERAS MORENO Y OTROS, actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 31 de Mayo de 2019 proferida por esta agencia judicial y la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, por los conceptos que a continuación de señalan:

1. PERJUICIOS MORALES.

NOMBRE	SMMLV
JOSE DEL CARMEN CONTRERAS MORENO	200 SMMLV
LUZ MARINA GONZALEZ VELAIDES	200 SMMLV
YINETH KATERINE DE LA CRUZ MEZA	200 SMMLV
MARIA LUZ CONTRERAS DE LA CRUZ	200 SMMLV
CASTA LEONOR RUIZ GONZALEZ	100 SMMLV
ELGUIN ISABEL CONTRERAS GONZALEZ	100 SMMLV
ERIKA ISABEL CONTRERAS GONZALEZ	100 SMMLV
SUJEINIS MARIA CONTRERAS GONZALEZ	100 SMMLV
ALEJANDRA BEATRIZ CONTRERAS GONZALEZ	100 SMMLV
TOTAL	1.300 SMMLV

2. PERJUICIO POR VIOLACION A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONALES

BENEFICIARIO	VALOR
SUCESION DE BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZALEZ	100 SMMLV

3. PERJUICIOS MATERIALES

DEMANDANTE	VALOR
YINETH KATERINE DE LA CRUZ MEZA	\$ 204.247.564
MARIA LUZ CONTRERAS DE LA CRUZ	\$93.041.938

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en favor del señor NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA quien celebró CONTRATO DE CESION DE CREDITO que recae sobre la acreencia en favor del señor ELGUIN ISABEL CONTRERAS GONZALEZ como consta a folios 85 - 87 del anexo No. 03 Cud, así mismo la demanda ejecutiva se contrae en reclamar el pago de la obligación correspondiente a la SUCESION INTESTADA del señor BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZALEZ (q.e.p.d.), que consta en escritura publica No. 267 de fecha 06 de octubre de 2021, la cual adjudica en sucesión a MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ y MARIA LUZ CONTRERAS DE LA CRUZ representada por YINETH KATERINE DE LA CRUZ MEZA en los siguientes valores:

MARIA LUZ CONTRERAS DE LA CRUZ	\$52.668.180
MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ	\$35.112.120

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

I. III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL favor de NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA, MARIA LUZ CONTRERAS DE LA CRUZ, MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ correspondiente OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 84.716.435), por concepto de hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 31 de Mayo de 2019 proferida por esta agencia judicial y la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al representante de la parte ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNÍQUESE del trámite de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. abogadamdeluquez@gmail.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Doctora MATILDE MARIA DE LUQUEZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.730.421 de Valledupar, TP: 180.629 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 24 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1595a5b0347a448f3c39d6f95d410fdf790f2cf563b8621df8ae3b9e15981867**

Documento generado en 23/02/2022 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONER ANTONIO PERTUZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00064-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Teniendo como punto de referencia que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la actualización de liquidación de crédito, se comisionará a la contadora adscrita al tribunal, para que verifique los valores a que asciende la actualización de la obligación que se reclame; para ello deberá tener en cuenta la liquidación del crédito aprobada y los anexos allegados en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa del Cesar, las observaciones relacionadas a la solicitud de actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para efectos de verificar los datos contenidos en la actualización de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/lam

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0681674e748030edc5101aa1735f2835025d10f426226406e16c2b7a07de83df**

Documento generado en 23/02/2022 05:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO GARCÍA DOMÍNGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00215-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de inicial, no podrá realizarse el día jueves VEINTICINCO (25) de agosto de 2022 a las 09:00 AM debido a que existe otra diligencia a la misma fecha y la hora de la fijada en este proceso, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día TRECE (13) de julio de 2022 a las 9:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través

de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 24 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2a3b0527ee17d077b8a454135890788f76e1e3730808e3479ed78c9433106a**

Documento generado en 23/02/2022 08:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: ALVIS ENRIQUE LOPEZ MURGAS
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00330-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

Como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, procede esta agencia judicial decidir acerca de la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida Provisional presentada por la parte demandante en la cual solicita *“el decreto de la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, pues los mismos fueron expedidos en flagrante y abierta CONTRADICCIÓN a las normas superiores y legales, tal y como se demostrará de la siguiente confrontación de los mismos con las normas que se hallan quebrantadas.*

En el caso sub examine se persigue suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos mediante las cuales, se reliquidó la pensión gracia de la Sra. Blanca Núñez Tapia con la inclusión del emolumento de prima de clima, y se reconoció con ocasión al fallecimiento de esta, pensión de sobrevivientes a favor de su cónyuge respectivamente, en la misma cuantía devengada por la causante (...).

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 – Procedencia de Medidas Cautelares – En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la topología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes”. (Subrayado fuera de texto).

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional del acto administrativo contenido en Resoluciones No. 06854 del 20 de marzo de 2007 y RDP 001695 del 27 de abril de 2012 proferidas por la extinta Cajanal y UGPP, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora causante Blanca Rosa Nuñez Tapia, con la inclusión del factor de prima de clima.

La solicitud de suspensión del los referido actos administrativos, la sustenta la parte demandante, en los siguientes términos:

“Confrontando los actos administrativos cuya legalidad es controvertida por este medio de control, con el artículo 150 de la constitución y la Jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación previamente, se observa con total claridad que las resoluciones aquí demandadas contrarían abiertamente los preceptos invocados, como quiera que la facultad de las Asambleas departamentales y los Concejos municipales para fijar las escalas salariales es para determinar los grados o niveles de las distintas categorías de empleos y no para crear elementos salariales o factores salariales como la prima de clima, pues como se ha reiterado, esta facultad y/o competencia solo radica en cabeza del Congreso de la República como órgano legislador, y además, porque tal emolumento posee la naturaleza de prestación social y no de factor salarial; por consiguiente no debió haberse tenido en cuenta al momento de efectuar la reliquidación de la pensión gracia de la causante, como efectivamente se hizo en los actos demandados; veamos:

RESOLUCION N° 06854		Página: 3 de 3
Radicado N° 21370/2006		Fecha: 28/02/2007
Por la cual se reconoce una PENSION GRACIA DE NUÑEZ TAPIA BLANCA ROSA		
Que la liquidacion de la pensión se efectua teniendo en cuenta todos los factores salariales, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, certificados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status:		
FACTORES	VALOR	
ASIGNACION BASICA - 2005	\$	7,613,702.10
ASIGNACION BASICA - 2006	\$	3,203,976.37
PRIMA DE NAVIDAD - 2005	\$	925,791.00
PRIMA DE VACACIONES - 2005	\$	444,380.00
PRIMA DE CLIMA - 2005	\$	1,155.50
PRIMA DE CLIMA - 2006	\$	463.50
PRIMA DE ESCALAFON - 2005	\$	642.50
PRIMA DE ESCALAFON - 2006	\$	257.50
PRIMA DE ALIMENTACION - 2005	\$	291,112.47
PRIMA DE ALIMENTACION - 2006	\$	116,671.53
TOTAL =	\$	12,598,153.47
Pension : (\$1,049,846.13 X 75%) = \$787,384.60		
SON: SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS		
CON 60/100 M/CTE.		

Y a continuación, la resolución RDP 001695 del 27 de abril de 2012:

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 13 de abril de 2006.

Que de conformidad con la Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de 1966 es procedente efectuar la siguiente liquidación tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status o en el último año de servicio en caso de obtener el derecho estando retirado, es decir el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2005 y el 13 de abril de 2006, así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2005	7,613,702.00
PRIMA ALIMENTACION	2005	277,243.00
PRIMA CLIMA NORMAL	2005	1,157.00

PRIMA DE ESCALFON	2005	643.00
PRIMA NAVIDAD	2005	685,126.00
PRIMA VACACIONES	2005	328,861.00
ASIGNACION BASICA MES	2006	3,348,156.00
PRIMA ALIMENTACION	2006	121,925.00
PRIMA CLIMA NORMAL	2006	464.00
PRIMA DE ESCALFON	2006	258.00
PRIMA NAVIDAD	2006	301,282.00
PRIMA VACACIONES	2006	144,615.00
	TOTAL	12,823,432.00

omedio: 12,823,432.00 / 12 X 75% = \$801,464

ON: OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Así las cosas, se advierte que en las Resoluciones antes citadas, se tuvieron en cuenta como factor salarial para reliquidar la mesada pensional, la prima de clima devengada por la causante en el año anterior a la adquisición del estatus, lo cual era improcedente, pues como ha quedado analizado dichas primas no constituyen factores salariales, lo anterior, demuestra la evidente contradicción de los actos administrativos objeto de la presente solicitud de medida cautelar respecto de las normas sustanciales invocadas, por lo tanto, se debe declarar por parte del señor Juez, la procedencia de la solicitud de suspensión provisional, a fin que se suspendan temporalmente los efectos jurídicos de las Resoluciones demandadas, hasta tanto se decida de fondo el asunto..”

Frente los argumentos esbozados, el artículo 231 del CPACA, nos enseña:

Articulo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2.Que el demandante haya demostrado, asá fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

A su vez, el Consejo de Estado se refirió 'a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, así:

"i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de

derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

II) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)¹" (negrita fuera de texto).

Puede verse entonces que de manera tanto normativa como jurisprudencial, el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no procede per se, sino que se hace necesario verificar el cumplimiento de criterios tanto formales como materiales.

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante- no acreditando un perjuicio irremediable que amerite su suspensión, por consiguiente, no es posible acceder a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, dado que no se advierte la violación que se indica en el escrito de la demanda.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad del acto administrativos demandado, el cual en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia. Por lo anterior, se torna imperioso negar la medida cautelar promovida por la parte demandante, como quiera que, amerita que se continúe con el trámite del proceso y pronunciarse de fondo dirimido lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

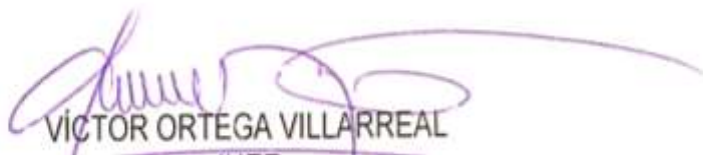
Finalmente, en razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar;

IV. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, promovida por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _24_ de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario